TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 32

EXP. N.° 00182-2014-Q/TC
AREQUIPA
ÉRIKA LIZBETH SALINAS MEDINA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de junio del 2015

VISTO

El recurso de queja presentado por doña Érika Lizbeth Salinas Medina; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el inciso 2) del artículo 202 de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de las demandas de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del Recurso de Agravio Constitucional (en adelante RAC).

3. Asimismo, al conocer el recurso de queja, el Tribunal solo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran cometerse al expedir el auto que resuelve el RAC, no siendo de su competencia, dentro del mismo recurso, examinar las resoluciones emitidas en etapas previas ni posteriores a la antes señalada.

4. En el presente caso, se aprecia, a fojas 30 del cuaderno del Tribunal Constitucional, que la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declaró improcedente el RAC interpuesto por la recurrente doña Érika Lizbeth Salinas Medina, por estimar que no se encuentra dentro de los alcances del artículo 18 del Código Procesal Constitucional.

5. Lo que no ha tenido en cuenta la Sala Superior es que el Tribunal Constitucional en la RTC 0201-2007-Q/TC ha establecido que "(...) sobre la base de lo desarrollado en la RTC 0168-2007-Q/TC, este Colegiado considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial."

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 33

6. Por consiguiente, el Tribunal estima que el RAC planteado sí procede, puesto que cuestiona una resolución judicial que rechaza la observación efectuada por la recurrente respecto al nivel remunerativo asignado en cumplimiento de la sentencia de vista, de fecha 18 de enero de 2006. De esta manera, se evidencia que el medio impugnatorio planteado se encuentra dentro del supuesto excepcional del RAC a favor del cumplimiento de una sentencia constitucional emitida por el Poder Judicial (Cfr. RTC 0201-2007-Q/TC).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Disponer que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL